

mo efectos naturales suyos en el individuo que la sufrió; si aquellos (los síntomas) tienen algo de extraordinario, explicar lo que los motivó, diciendo si fué la constitución particular del paciente, alguna enfermedad anterior que padeciera ó la cosa que fuere; si sobrevino alguna complicación por causa interna ó externa, pero independiente de la lesión y la influencia que tuvo sobre ella ó sobre sus resultados definitivos: por último, la descripción de tales resultados, anotando si serán permanentes ó temporales.

4º Terminada la descripción anterior, el perito declarará todo su juicio, tanto sobre el peligro para la vida, que tenga ó haya tenido la lesión descrita, como su resultado material definitivo; usando de fórmulas que podrán ser poco más ó menos las siguientes según los casos:

"Esta lesión es de las comprendidas en el artículo 528, porque no puso ni pudo poner en peligro la vida de N. N., y en la fracción (tantas) del mismo, por dejarle (tal ó cual cosa)."

"Esta lesión es de las comprendidas en el artículo 529; porque aunque no puso, pudo poner en peligro la vida de N. N., y en la fracción (tantas) del art. 528, por dejarle (tal ó cual cosa)."

"Esta lesión es de las comprendidas en el artículo 530, por haber puesto por sí misma en peligro la vida de N. N., y en la fracción [tantas] del artículo 528 por dejarle [tal ó cual cosa]."

"Esta lesión es de las comprendidas en el artículo 528, porque aunque puso en peligro la vida, no fué por sí misma, sino por [tal ó cual complicación que vino en el curso de la curación, sin que fuera desarrollada por la lesión ni su consecuencia inmediata ó necesaria]. Además le queda á N. N. [tal ó cual cosa] que fué el resultado de la complicación sobrevinida, y de consiguiente no cabe en alguna de las fracciones del referido artículo."

Así como estas, podría poner otras fórmulas, pero creo suficientes las anteriores para que el joven perito tenga alguna guía.

"Entretanto se promulgan los Códigos de procedimientos, los jueces de lo criminal del Distrito Federal y del Territorio de la Baja-California instruirán y determinarán en juicio verbal todos los procesos que se formen por delitos cuya pena no pase de arresto mayor, quinientos pesos de multa ó reclusión penal por un año. En todo lo demás relativo al procedimiento se sujetarán á las leyes vigentes, en lo que no se opongan al Código penal." [Reglamento de 20 de Diciembre de 1871].

Con motivo de este artículo creo útil recomendar al perito médico poner el mayor esmero en la curación de las heridas y otras lesiones de mano violenta, á fin de lograr la sanidad del paciente en el menor tiempo posible, particularmente si se tratare de aquellas que *no pongan ni puedan poner en peligro la vida del ofendido*. Su empeño debe dirigirse á que este sane completamente en menos de quince días, con lo que no solo se le ahorrarán ciertas complicaciones á que están expuestas todas las heridas mientras se hallan en supuración, sino que también evitará al reo una pena mayor, facilitando al mismo tiempo al juez la instrucción y determinación del proceso respectivo.

CAPITULO V.

Del homicidio.

Se entiende por homicidio el matamiento de un hombre.

"Es homicida el que priva de la vida á otro, sea cual fuere el medio de que se valga." (Cód. Pen., art. 540).

"Todo homicidio, á excepcion del casual, es punible cuando se ejecuta sin derecho." [Cód. Pen. art. 541].

"Homicidio casual es el que resulta de un hecho ú omisión que causan la muerte, sin intención ni culpa del homicida." [Cód. Pen. art. 542].

"Para calificar si un homicidio se ha ejecutado con premeditación, con ventaja, con alevosía, ó á traición, se observarán las reglas contenidas en los artículos 516 á 520." [Cód. Pen. art. 543].

"Para la imposición de la pena no se tendrá como mortal una lesión, sino cuando se verifiquen las dos primeras, ó la tercera de las circunstancias siguientes:

I. Que la lesión produzca por sí sola y directamente la muerte; ó que aunque esta resulte de causa distinta, esa causa sea desarrollada por la lesión, ó efecto necesario ó inmediato de ella:

II. Que dos peritos declaren que la lesión fué mortal, sujetándose para ello á las reglas contenidas en este artículo y en los dos siguientes;

III. Cuando no haya sido posible que peritos facultativos ó aficionados, reconozcan oportunamente las lesiones causadas á una persona que ya murió, se tendrán aquellas como mortales, cuando el ofendido sucumba dentro de quince días después de inferidas, sin que en este tiempo haya recobrado la salud, ni padecido alguna enfermedad capaz de causar la muerte, que no sea originada ó desarrollada por la lesión."

"En los casos de las fracciones primera y segunda, se impondrán las penas que previenen los capítulos siguientes; y en los de la tercera, la correspondiente al homicidio frustrado prescrita en la fracción segunda del artículo 207." [Cód. Pen. art. 544].

"Siempre que se verifiquen las circunstancias del artículo anterior, se tendrá como mortal una lesión, aunque se pruebe que se habria evitado la muerte con auxilios oportunos: que la lesión no habria sido mortal en otra persona; ó que lo fué á causa de la constitución física de la víctima, ó de las circunstancias en que recibió la lesión." [Cód. Pen. art. 545].

"Como consecuencia de las declaraciones que preceden, no se tendrá como mortal una lesión aunque muera el que la recibió, cuando la muerte sea resultado de una causa que ya existía y que no sea desarrollada por la lesión; ni cuando esta se haya vuelto mortal por una causa posterior á ella, como la aplicación de medicamentos verdaderamente nocivos, operaciones quirúrgicas desgraciadas, ó excesos ó imprudencias del paciente, ó de los que lo asistan." [Cód. Pen. art. 546].

"No se sentenciará ninguna causa sobre homicidio, sino después de que fallezca ó sane el ofendido." [Cód. Pen. art. 547].

"Se da el nombre de homicidio simple al que no es premeditado, ni se ejecuta con ventaja, ni con alevosía, ni á traición." [Cód. Pen. art. 548].

"El homicidio causado por culpa, se castigará con arreglo á lo prevenido en los artículos 202 á 204." [Cód. Pen. art. 549].

"Se impondrán ocho años de obras públicas, por el homicidio intencional simple:

I. Cuando lo cometa el homicida en un ascendiente ó descendiente suyo, sabiendo que lo es, excepto en el caso del artículo 553:

II. Cuando lo cometa en su cónyuge, excepto en el caso del artículo 552;

III. Cuando lo ejecute sin causa alguna y solo por una brutal ferocidad." [Cód. Pen. art. 550].

"Se impondrán seis años de obras públicas en los casos no comprendidos en el precedente artículo, si el homicidio se ejecutare en riña por el agresor."

"Si lo ejecutare el agredido con la circunstancia susodicha, la pena será de tres años."

"Por riña se entiende la contienda de obra y no de palabra, entre dos ó mas personas." [Cód. Pen. art. 551].

"Cuando alguno cause involuntariamente la muerte de una persona á quien solamente se proponga inferir una lesion que no sea mortal; se le impondrá la pena que corresponda al homicidio simple, con arreglo á los artículos que preceden; pero disminuida por la falta de intencion, que se tendrá como circunstancia atenuante de cuarta clase, ménos en los casos que exceptúa la fraccion X del artículo 49." [Cód. Pen. art. 555].

"Cuando el homicidio se verifique en una riña de tres ó mas personas, se observarán las reglas siguientes:

I. Si la víctima recibiere una sola herida mortal, y constare quién la infirió, solo este será castigado como homicida:

II. Cuando se infieran varias heridas mortales, y constare quiénes las causaron, todos estos serán castigados como homicidas:

III. Cuando sean varias las heridas, unas mortales y otras no, y se ignore quiénes infirieron las primeras, pero conste quiénes hirieron; sufrirán todos la pena de cinco años de obras públicas, excepto aquellos que justifiquen haber dado solo las segundas.

A estos últimos se les impondrá la pena que corresponda por las heridas que infirieron:

IV. Cuando se causen una ó más heridas mortales, solas ó acompañadas de otras que no lo sean, y se ignore quiénes las infirieron; serán castigados con cuatro años de obras públicas todos los que acometieron al occiso con armas capaces de producir la herida ó heridas que resultaron;

V. Cuando las heridas no sean mortales, sino por su número, y no se pueda averiguar quiénes las infirieron; se castigará con tres años de obras públicas á todos los que hayan atacado al occiso con armas á propósito para inferir las heridas que aquel recibió." [Cód. Pen. art. 556].

"Llámase homicidio calificado el que se comete con premeditacion, ó con ventaja, ó con alevosía, y el proditorio, que es el que se ejecuta á traicion." [Cód. Pen. art. 558].

"El homicidio intencional se castigará con diez años de presidio en los casos siguientes:

I. Cuando se ejecute con premeditacion y fuera de riña. Si hubiere esta, la pena será de seis años.

II. Cuando se ejecute con ventaja tal, que no corra el homicida riesgo alguno de ser muerto ni herido por su adversario, y aquel no obre en defensa legítima:

III. Cuando se ejecute con alevosía;

IV. Cuando se ejecute á traicion." (Cód. Pen. art. 559).

"La responsabilidad civil que nace de un homicidio ejecutado sin derecho, comprende: el pago de los gastos indispensables para dar sepultura al cadáver: el de las expensas y gastos necesarios hechos en la curacion del difunto: el de los daños que el homicida cause en los bienes de aquel; y el de los alimentos de la viuda, descendientes y ascendientes del finado, á quienes este los estaba ministrando con obligacion legal de hacerlo, y de los descendientes póstumos que deje." [Cód. Pen. art. 314].

"La obligacion de ministrar dichos alimentos durará todo el tiempo que el finado debiera vivir probablemente, á no haberle dado muerte el homicida; y los jueces calcularán ese tiempo con arreglo á la tabla que va al fin de este capítulo, pero teniendo en consideracion el estado de salud del occiso ántes de verificarse el homicidio." [Cód. Pen. art. 315].

TABLA DE PROBABILIDADES DE VIDA, SEGUN LA EDAD.

Años de edad.	Años de vida probable.
A 10 corresponden.....	40,80
A 15 ".....	37,40
A 20 ".....	34,26
A 25 ".....	31,34
A 30 ".....	28,52
A 35 ".....	25,72
A 40 ".....	22,89
A 45 ".....	20,05
A 50 ".....	17,23
A 55 ".....	14,51
A 60 ".....	11,05
A 65 ".....	09,63
A 70 ".....	07,58
A 75 ".....	05,87
A 80 ".....	04,60
A 85 y en adelante.....	02,00

Como se ve ve, el Código distingue el homicidio en casual, por culpa, ó intencional. El primero no tiene pena; el segundo tiene las señaladas por los artículos 202 á 204, y siguiendo la gradacion de por culpa leve y por culpa grave: el intencional en simple ó con premeditacion.

Para la medicina legal solo son mortales las lesiones que de hecho han ocasionado la muerte, porque aunque en derecho pueda haber un homicidio intentado, otro frustrado, etc., para el médico legista que no se ocupa de la moralidad de las acciones, no hay más que homicidio consumado; en tal concepto, pueden clasificarse las lesiones que hubieren ocasionado la muerte, en mortales por sí mismas y mortales por circunstancias. Las primeras son aquellas que por sí solas y directamente han producido la muerte; y las segundas, las que no siendo mortales por sí mismas, lo han llegado á ser por alguna causa ó complicacion que apareció despues de verificada la lesion.

La falta de auxilios oportunos, como seria: que no hubiese á mano un médico que ligara una arteria dividida, muriendo por eso el paciente de hemorragia: la inflamacion mortal que viniere á un miembro fracturado por no habersele aplicado algun aparato ó ser este insuficiente para mantener reducida la fractura y en quietud el miembro maltratado, etc.; no quitarian á estas lesiones su carácter de mortales por sí mismas; así como tampoco el que la víctima se encontrase al tiempo de la lesion con tal constitucion fisica ó padeciendo alguna enfermedad por las cuales la lesion que habria sido de poca importancia en otra persona, en aquella fué necesariamente mortal. Por ejemplo, la herida superficial de un miembro en una persona que padece hemofilia, ó una contusion no muy fuerte sobre el esternon de otra que tiene una aneurisma avanzada del cayado de la aorta. Por el contrario, no se tendrán como mortales por sí mismas sino por circunstancias, siguiendo al Código, las lesiones que se conviertan en tales por la aplicacion de medicamentos positivamente nocivos, operaciones qui-

rúrgicas desgraciadas, como el trépano, las amputaciones, ciertas ligaduras arteriales, etc., ó excesos ó imprudencias del paciente ó de los que lo asisten; como quitarse aquel un aparato de fractura, ponerse á andar con una entórsis de cierta importancia, dar alimentos al que tiene herido el estómago, etc.

Cuando acontezca que la lesion recayere en un individuo anteriormente enfermo y que la enfermedad que este padecía siguiendo su curso natural lo llegue á matar, sin que para esto la lesion hubiere influido notoriamente, dicha lesion no se tendrá en ningun caso como mortal. Por ejemplo: que en el curso de una pulmonía reciba el que la padece una herida en cualquiera parte del cuerpo, si muriere por los progresos de la pulmonía, sin que la herida tome una gravedad mortal, es claro que esta nada tiene que ver con la muerte del ofendido.

NOTA.

Para la mejor inteligencia de la doctrina de Hidalgo Carpio y su aplicacion al Código del Estado, se han sustituido los artículos del Código del Distrito Federal con los relativos del Estado de Hidalgo.

INSTRUCCION A LOS PRACTICOS

Aficionados al arte de curar,
sobre la manera de reconocer y describir las lesiones, por R. Mancera, director del
Hospital Municipal de Pachuca, impresa
y circulada por disposicion del Superior Gobierno del Estado.

I.

La falta de exactitud en las descripciones que los prácticos en cirugía hacen de las heridas que son llamados á examinar por mandatos judiciales, para que sus opiniones sean sometidas á las de los verdaderos peritos, los médicos, únicos cuyo testimonio admite nuestra legislacion, es causa de que la administracion de justicia se entorpezca y de que no pocas veces quede sin castigo un delito, ó se castigue á un inocente, ó de que la pena no sea proporcionada.

A uniformar la manera de describir las lesiones, para que los médicos por el relato del práctico vean las lesiones, como este las vió y puedan deducir una consecuencia que ilustre á los jueces, es á lo que tiende este pequeño trabajo, así como á dar una pequeña instruccion sobre el modo de practicar los reconocimientos, para que no por una impericia se agrave una lesion, ó se produzca una nueva mas grave, ó no sea conocida perfectamente.

Muy á menudo acontece que sea sometida á la calificacion de un médico la relacion de un práctico, tan vaga, tan confusa, tan incomprensible y en desacuerdo con los principios mas vulgares de la ciencia, que el médico con la conciencia de su deber y de que su opinion equivale á la sentencia que recae sobre el reo, no se atreve á emitir opinion alguna. Vuelve el proceso dos y tres veces en busca de nuevos datos que deben suministrar los prácticos, quienes ó los han olvidado, ó olvidaron recogerlos oportunamente, y al fin los médicos insisten en su primera negativa por falta de luces, y los jueces se desesperan, y los procesos se alargan indefinidamente, y se originan males sin cuento.

II.

De las regiones.

El exterior y el interior del cuerpo humano se considera dividido en muchas pequeñas superficies, que se llaman REGIONES. Estas toman su nombre de los órganos principales que en ellas se encuentran, ó de su situacion absoluta ó relativa. El